

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
(Decreto No. 070 del 13 de abril de 2020)
ACCIONANTE: ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUERTO
CONCORDIA (META).
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2020-00341-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio del cumplimiento de las exigencias normativas que debe reunir el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El artículo 215 de la Carta de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Con ocasión que la Organización Mundial de la Salud declaró el coronavirus – COVID-19- como emergencia de salud pública de importancia internacional, y el 6 de marzo se dio a conocer el primer caso de contagio en el territorio colombiano, y fue declarada esta enfermedad como pandemia el 11 de marzo de 2020 por la OMS; a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional».

Que el señor Alcalde del Municipio de Puerto Concordia (Meta), expidió el Decreto 070 del 13 de abril de 2020 por medio del cual adoptó las medidas contempladas en los artículos del 1 al 9 del Decreto 531 del 8 de abril de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, el cual fue remitido a esta Corporación, para el respectivo control de legalidad.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el 136 del CPACA establecen que las medidas

Referencia: Control inmediato de legalidad
Auto: No avoca conocimiento.

de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

El inciso segundo *ibídem*, dispone que las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Respecto de la competencia para conocer de estos asuntos el numeral 14 del artículo 151 del CPACA, establece que corresponderá a los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar donde el acto fue expedido

En el artículo 185 del CPACA está previsto el trámite de control inmediato de actos administrativos reglamentarios como desarrollo de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, respecto de los presupuestos para que proceda el control inmediato de legalidad ha señalado lo siguiente:

“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”.*

Revisados los antecedentes, que dieron lugar a la expedición del Decreto 070 del 13 de abril de 2020, el Despacho observa, que el mismo fue dictado en consideración a la declaratoria de calamidad pública en el Departamento del Meta, mediante Decreto 218 de 2020 y en las facultades que confiere a los alcaldes la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, en el sentido que el los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Así mismo, se advierte que de conformidad con el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana², los gobernadores y los alcaldes, pueden disponer de acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que amenacen o

¹ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00 – sentencia del 31 de mayo de 2011. Mp. Gerardo Arenas Monsalve.

² Ley 1801 de 2016 – artículo 14 y 202

afecten gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, **epidemias**, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Decreto No. 70 del 12 de abril de 2020 fue expedido en virtud de las competencias que le ha otorgado la Constitución y la ley a los Alcaldes y atendiendo las instrucciones del señor Presidente de la República a través de los Decretos 457 del 22 de marzo 2020 y 531 de 08 de abril del mismo año, el Despacho considera que la naturaleza del presente acto administrativo, no corresponde a un acto que esté desarrollando un decreto legislativo del presidente expedido en virtud del estado de excepción.

Así mismo, debe indicarse que los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020 y 531 del 8 de abril de 2020, proferidos por el Presidente de la República y en los cuales se fundamenta el Alcalde para expedir el Decreto 70 de 2020, invocan como fundamento normativo las facultades ordinarias del presidente plasmadas en los artículos 189 numeral 4, 303 y 315 de la Constitución Política y especialmente en el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016³, por lo que, se reitera, las mismas no obedecen a facultades que se deriven de manera directa de la declaratoria del estado de excepción, sino de facultades propias que las normas prevén para el presidente con independencia de la existencia o no de un estado de excepción, aun a pesar que las mismas puedan servir en medio situaciones como las que se están viviendo.

Debe el Despacho precisar, que si se quisiera establecer una regla metodológica para definir el ámbito de competencia material del Tribunal en los controles de legalidad derivado de lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, cabría indicar que corresponde a aquellos actos administrativos que son expedidos por las autoridades territoriales como consecuencia de una facultad derivada del decreto que declaró el estado de excepción o de los decretos legislativos expedidos como consecuencia del mismo; de tal forma, que si las decisiones que se toman en el acto sometido a control no devienen de estos decretos legislativos, sino que se expiden en desarrollo de atribuciones que preexistían, en principio no son susceptibles del control inmediato de legalidad, pues el artículo 136 del CPCA es claro al indicar que son objeto de

³ El artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, establece: "**ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.** Corresponde al Presidente de la República:

1. Dirigir y coordinar a las autoridades de Policía y la asistencia de la fuerza pública para garantizar la convivencia en todo el territorio nacional.
2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley.
3. Tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y este Código.
4. Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia."

control "Las medidas de carácter general que sean *dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos.*

Lo anterior, no supone que el decreto remitido no tenga control judicial, sino que el mismo debe realizarse a través de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el control inmediato de legalidad tiene un alcance limitado a los aspectos ya que fueron indicados.

En ese orden de ideas, el Despacho no avocará conocimiento para realizar control inmediato de legalidad al Decreto 70 del 12 de abril de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de Puerto Concordia (Meta), como quiera que la decisión que contiene dicho acto administrativo se relaciona con una orden de policía expedida en el marco de las competencias que le atribuye la Constitución y la ley a los mandatarios locales; y, además atendiendo las instrucciones dadas por el señor Presidente de la República, en materia de orden público.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento para realizar control inmediato de legalidad al Decreto No. 70 del 12 de abril de 2020, en el cual el Alcalde del Municipio de Puerto Concordia (Meta) adoptó las medidas "*contempladas en los artículos 1° al 9°, decretadas por el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, como quedó establecido en la parte considerativa de la presente disposición y por tanto se ordena aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del municipio de Puerto Concordia, Meta, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio y se limita totalmente la libre circulación de las personas y vehículos en el territorio del Municipio, con las excepciones previstas en el artículo 3 del citado Decreto, conforme quedó estipulado en la parte motiva de esta Disposición.*"

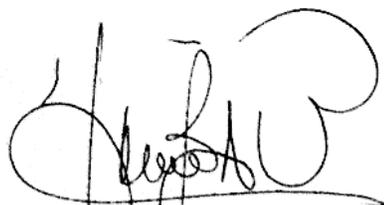
SEGUNDO: Notificar personalmente este proveído al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones electrónicas de la entidad.

TERCERO: Por Secretaría, **comunicar** el presente auto al Alcalde del Municipio de Puerto Concordia (Meta).

CUARTO: Por Secretaría infórmese a la comunidad de esta decisión, a través de su publicación en el sitio web de la Rama Judicial, la página web del Tribunal Administrativo del Meta y la red social twitter de la Corporación.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Referencia: Control inmediato de legalidad
Auto: No avoca conocimiento.